RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



ESTADO ELECTRÓNICO 171

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1251-2	Sentencia 2º instancia	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	FAUSTO VALLE PALACIO	Confirma sentencia de 1° instancia	Septiembre 23 de 2022
2019-0444-3	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	JAIRO DE JESUS CASTRILLON POSADA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2021-0354-3	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ESTEBAN MONTOYA ORTIZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2021-1093-3	auto ley 906	TENENCIA DE EXPLOSIVOS	YEFERSON IVAN HERRERA HERRERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2022-1213-3	Tutela 2º instancia	ENITH JOHANA CARVAJAL ACEVEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Modifica fallo de 1º instancia	Septiembre 23 de 2022
2022-1327-3	Tutela 1º instancia	LEON JAIRO SANCHEZ SALAZAR	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Septiembre 23 de 2022
2022-1430-3	Tutela 1º instancia	HECTOR ZULETA AVEDO	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA	Remite por competencia	Septiembre 23 de 2022
2022-1305-3	Tutela 1º instancia	KEVIN ANDRES GARZON MONGUI	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTRO	Concede derechos invocados	Septiembre 23 de 2022
2022-1349-4	Tutela 1º instancia	AGUSTIN BONILLA QUIROZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Septiembre 23 de 2022
2022-1318-5	Tutela 1º instancia	DARWIN HERNÁNDEZ QUERUBÍN	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Septiembre 23 de 2022
2022-1076-5	auto ley 906	LESIONES PERSONAES	JOHN FREDY BAENA CANO Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2022-1140-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	DAIBY FABIAN GUTIERREZ TEJADA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2022-1326-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	RONAL PALACIOS ROMAÑA Y OTROS	confirma auto de 1 instancia	Septiembre 23 de 2022
2022-1246-5	Tutela 2º instancia	JUANA VALENTINA OSPINA PALACIO	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1° instancia	Septiembre 23 de 2022
2022-1245-5	Tutela 2º instancia	CLAUDIA MARÍA MESA ECHAVARRÍA	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1° instancia	Septiembre 23 de 2022

2022-1232-5	Tutela 2º instancia	MARÍA SERAFINA HERNÁNDEZ MAS	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Septiembre 23 de 2022
2022-1056-6	auto ley 906	ACTOS SEXUAL VIOLENTO Y OTRO	JUAN ESTEBAN SOSA LOPERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2022-0436-6	auto ley 906	FRAUDE PROCESAL	LUIS ALFREDO MESA GARCIA Y OTRO	Concede recurso de casación	Septiembre 23 de 2022
2022-1313-6	Tutela 1º instancia	MARÍA SIMONÉ SOSSA MONTOYA	CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Septiembre 23 de 2022
2022-0215-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO	CESAR ANDRÉS CARDONA ÚSUGA	Concede recurso de casación	Septiembre 23 de 2022
2022-0540-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	OSWLADO LEON ECHEVERRI HINCAPIE	Concede recurso de casación	Septiembre 23 de 2022

FIJADO, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO SECRETARIO

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



RADICADO: 05368600028620220016

INTERNO: 2022-1251-2

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR **ACUSADO:** FAUSTO VALLE PALACIO

DECISIÓN: CONFIRMA

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 087

1. ASUNTO

Corresponde a la Corporación resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, contra la sentencia dictada el día 9 de agosto de 2022 por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó impuso sentencia condenatoria en contra de FAUSTO VALLE PALACIO por hallarlo responsable como autor del delito de violencia intrafamiliar, por tanto, se procede a su conocimiento y decisión.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Delito: Violencia intrafamiliar

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Del escrito de acusación se desprende que el día 01 de enero

de 2022, a las 01:00 horas aproximadamente, Tatiana Cano

Zapata se encontraba en la discoteca enigma, parque central

del municipio de Jericó, departiendo con algunas de sus

amistades.

En ese momento, llegó al lugar su expareja y padre de G.V.C

Fausto Valle Palacio, quien le reclamó por encontrarse en dicho

lugar, increpándola con frases como "con quien hijueputas

estas ahí, yo daño al que sea", debiendo aquella a la entrada

de las escaleras, empujarlo para que no ingresara y evitar que

sus amistades se dieran cuenta del penoso incidente.

Debido a esa situación, el procesado cogió del cuello a la

víctima, sacó una navaja, lesionándola en el cuello y en la

espalda, afectaciones que generaron una incapacidad de 5

días, sin secuelas médico legales.

3. RECUENTO PROCESAL

En virtud de la anterior, el día 24 de febrero de la presente

anualidad, el ente investigativo dio traslado del escrito de

acusación, en el cual se acusó al señor Fausto Valle Palacio

como autor material de la conducta punible de violencia

intrafamiliar contemplada en el artículo 229 de C.P. la delegada

del ente acusador, solicitó medida no privativa de la libertad,

misma a la que accedió la judicatura.

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2 Procesado: Fausto Valle Palacio

Delito: Violencia intrafamiliar

Dando continuidad con el derrotero procesal, el 31 de mayo de

2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, se realizó

la audiencia concentrada, en la que se reiteraron los términos

inicialmente endilgados y se accedió al decreto de las pruebas

solicitadas por el ente acusador.

Finalmente, el Juicio Oral se desarrolló el día 27 de julio y en esa

misma fecha la judicatura emitió sentido del fallo de carácter

condenatorio, que llevó a la emisión de la sentencia

correspondiente cuya lectura se realizó en audiencia del 09

agosto de la presente anualidad, y que fue apelada por la

defensa del procesado.

4. LA SENTENCIA APELADA

El juez de conocimiento tras un análisis del tipo penal, sus

características esenciales, las estipulaciones celebradas por las

partes y lo dicho por la jurisprudencia sobre el delito, concluyó

que en este caso el testimonio de la víctima y de la comisaría

de familia, demuestra que el procesado le causó lesiones físicas

a Tatiana Cano; además que este y la citada tuvieron una

relación sentimental que terminó, cuando su hijo menor cumplió

tres años de edad, debido a sus celos enfermizos, y a las

amenazas constantes que le prodigaba.

Que cuando denunció al procesado fue por los hechos

ocurridos en la madrugada del primero de enero de 2022,

cuando aquel fue y la buscó en la discoteca Enigma, ese día el

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2 Procesado: Fausto Valle Palacio Delito: Violencia intrafamiliar

31 de diciembre en la tarde le entregó la niña para que pasara con él, la niña la llamó para que subiera y se quedara con ellos pero ella le dijo que no, que estuvieran solos ella y el papá, y luego ella subió con un paraguas porque estaba a punto de llover, ya la niña no se quería despedir del papá y ella le dijo que se despidiera, y llegaron a la casa, ya en la noche salió con unas amigas y Fausto la buscó, en ese momento ella estaba hablando por celular y lo vio llegar, al parecer estaba drogado, molesto haciendo gestos con la boca y ojos, y moviendo mucho las manos y traía una cerveza en la mano, y él le dijo que con quien "hipueputas estas", entonces no lo dejó entrar para evitar problemas, y lo empujó por las escalas y él se resbaló y se le cayó la cerveza, entonces sacó una navaja y se la puso en el cuello, y ella le dijo que porque le hacía eso si ya no conviven juntos, y él le respondió que porque ese no era el ejemplo que quería para su hija, y la lesionó en el cuello y la espalda.

Agrega que cuando llegó a su casa la niña se dio cuenta que el papa la había agredido y por eso siempre tiene miedo de Fausto, que se tomó unas fotos y al otro día puso la denuncia en la comisaria de familia y de allá la mandaron para el hospital y le dieron 5 días de incapacidad, a él lo llamaron de la comisaria y le pusieron una medida de protección para que no se le volviera a acercar. Agrega, durante la convivencia con el encausado, siempre la maltrató y después que se separaron, y el pretexto es ir a ver la niña, sin que exista motivo alguno que conduzca a restarle credibilidad a su relato.

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2 Procesado: Fausto Valle Palacio Delito: Violencia intrafamiliar

Además de lo anterior, dentro de las pruebas allegadas por la fiscalía se encuentran dos fotografías tomadas por la misma victima donde se evidencian las dos lesiones con arma corto punzante realizadas en su humanidad por el señor Fausto Valle Palacio, en el cuello y la espalda, al igual que la valoración médica que describe las lesiones y le dan una incapacidad de cinco días.

Respecto a la inquietud del defensor, que no se afectó el bien jurídico protegido cual es la unidad familia, porque ya no conviven bajo el mismo techo, solo tienen en común una hija, sobre la conformación de la familia en diversa jurisprudencia de la Corte constitucional se establece que: "la consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado".

Concluyó así el fallador de instancia, que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos con sus hijos o hijas, cualquiera que sea la configuración del grupo familiar, en definitiva según lo consagrado en el artículo 44 de la constitución el mantenimiento de las relaciones personales estrechas directas y personales, entre los hijos y los padres aun cuando estos últimos estén separados por cualquier causa, constituye un derecho fundamental.

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2

Procesado: Fausto Valle Palacio Delito: Violencia intrafamiliar

De conformidad con el artículo 229 inciso segundo del Código

Penal modificado por el artículo 1 de la ley 1959 de 2019, la

primera instancia condenó al señor Valle Palacio a la pena de

prisión de 48 meses y le negó la suspensión condicional de la

ejecución de la pena por prohibición expresa del artículo 68A

del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de

2014, ordenando que la pena debía sea purgada en

establecimiento penitenciario.

Inconforme con esa determinación, el defensor del sentenciado

manifestó que apelaría el fallo y lo sustentaría en forma escrita.

5. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

La inconformidad expresada por el apelante en contra de lo

resuelto y decidido en el fallo confutado, está relacionado con

la errónea aplicación de la ley sustancial e indebida de la

norma, como quiera que no es suficiente para acreditar la

unidad familiar, el tener un hijo en común.

Aduce que el altercado entre su representado y la mamá de su

hija menor, es un hecho aislado, que en modo alguno

representa sistematicidad en la conducta, como quiera que no

se lograron establecer otras circunstancias de tiempo, modo y

lugar, en hechos de violencia, por lo que la condena en contra

de su defendido, viola el principio de estricta tipicidad.

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2 Procesado: Fausto Valle Palacio

Delito: Violencia intrafamiliar

A la sazón, reprocha la inaplicación de la línea jurisprudencial

desarrollada por la Corte Suprema de Justicia alrededor del

punible de violencia intrafamiliar, en el cual se ha venido

estableciendo que dicha conducta ilícita recae entre cónyuges

siempre y cuando mantengan un núcleo familiar, lo que no

sucedió en el presente caso, como quiera que su defendido

estaba separado de la madre de su hija menor cuando se

presentó el hecho que hoy se investiga, trayendo como soporte

de su argumento, variada jurisprudencia sobre el punible objeto

de estudio.

Por lo anterior, el apelante solicita revocar la sentencia y

absolver a su defendido de todo cargo. De manera subsidiaria,

de no ser procedente la primera solicitud, se dicte sentencia

sustitutiva por el delito de lesiones personales.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de

apelación que fue interpuesto y sustentado de manera

oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado

Promiscuo con categoría de municipal que hace parte de este

Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del

1° del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la

presente Alzada.

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2

Procesado: Fausto Valle Palacio Delito: Violencia intrafamiliar

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades

sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad

la actuación procesal.

6.2. Problema jurídico

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta

Colegiatura por parte del recurrente, considera la Sala que de

los mismos se desprende como problema jurídico principal, el

siguiente:

Procede la Sala a resolver los puntos objeto de inconformidad

planteados por el recurrente, que tiene que ver con la

atipicidad de la conducta endilgada.

Frente a este punto de apelación, el cual sustenta básicamente

la defensa en el hecho de que entre su prohijado y la víctima no

existió convivencia en ningún tiempo y por tanto no se configuró

unidad familiar, en consecuencia, la conducta desplegada por

su defendido lejos está de enrostrar el punible de violencia

intrafamiliar, advierte la Corporación desde ya que no le asiste

razón al recurrente en tanto el artículo 229 del Código Penal

establece:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no

constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de

cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se

encuentre en situación de discapacidad o disminución física,

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2 Procesado: Fausto Valle Palacio Delito: Violencia intrafamiliar

sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra[:]

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Con ocasión justamente de esta variación normativa, como quiera que anteladamente el concepto de unidad familiar tenía un análisis dogmático distinto², la Jurisprudencia de la Corte

mundo en común». En este marco de entendimiento concluyó que cuando la agresión se presentaba entre exparejas que habían dejado de convivir, así tuvieran hijos en común, se estructuraba el delito de lesiones personales.

² En proveído CSJ SP8064–2017, 7 jun. 2017, rad. 48047, la Jurisprudencia al delimitar el alcance del ingrediente normativo núcleo familiar, precisó que los cónyuges y los compañeros permanentes sólo podían ser sujetos activos y pasivos del delito entre sí, cuando integraban el mismo núcleo familiar, lo cual solo ocurría si «habitan en la misma casa», situación que, explicó, no era predicable de las parejas separadas, «[l]o anterior, sin desconocer... que la relación entre hijo y padre, o hijo y madre, subsiste a las contingencias de la separación y aún si no conviven, existe el deber de configurar un

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2 Procesado: Fausto Valle Palacio

Delito: Violencia intrafamiliar

Suprema de Justicia³, al referirse al punible bajo examen, explicó

que:

[e] legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto no es imperioso que pertenezcan al mismo

núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten.

Por consiguiente, el ingrediente "convivencia", en los términos especificados por la Sala para la tipificación de ese reato, es hoy

inoperante a la luz de la nueva normativa penal.

Con base en lo anterior, en virtud de la ampliación del marco

de protección de la norma, acogida por el artículo 1° de la Ley

1959 de 2019, se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos

dentro del concepto de núcleo familiar, razón por la que en las

nuevas hipótesis «ya no se requiere estructurar el tipo penal a

partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores

y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o

cohabitación de estos en el mismo domicilio»⁴

De lo relacionado, deviene lógico que ninguna condición de

convivencia entre víctima y victimario exige la norma para la

configuración del delito, como erradamente lo afirma el censor,

pues la intención del legislador en la consagración del tipo

penal de violencia intrafamiliar se limitó a la protección del

núcleo familiar entendido en forma amplia y para nada

restrictiva o restringida a la convivencia; reflejándose la

intencionalidad del constituyente en que dicho vínculo se

perfecciona, entre otros, con la sola condición de padres de un

³ CSJ SP5392–2019, 4 dic. 2019, rad. 53393

⁴ CSJ SP1270-2020, 10 jun. 2020, rad. 52571

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2 Procesado: Fausto Valle Palacio

Delito: Violencia intrafamiliar

hijo en común, de ahí que cuando se hable del "padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar", no

se haga referencia a ellos entre sí, sino a cada uno de los

mismos frente a sus descendientes, incluso, hijos adoptivos.

Lo anterior, porque en todo caso, resulta más relevante acoger

el derecho fundamental de los menores a tener una familia⁵ sin

que para ello sea necesario que sus progenitores estén casados

por algún rito, sean compañeros permanentes o convivan en el

mismo hogar.

Así, en el presente evento, está más que acreditada la calidad

de padre y madre que respecto del mismo hijo menor de edad

tienen Tatiana Cano Zapata –víctima- y Fausto Valle Palacio –

victimario-, sin que para la configuración del tipo penal de

violencia intrafamiliar, importe si estos conviven o no bajo el

mismo techo o si persiste la relación de convivencia que hasta

hace poco sostenían, solo determinar, además de la calidad de

padres de familia ya dicha, la existencia de la violencia o

maltrato psicológico o físico en la ciudadana Cano Zapata y

que dicha conducta no encuadre independientemente dentro

de otro tipo penal sancionado con mayor severidad. La prueba

recaudada en el juicio oral, da cuenta de la tipicidad de la

conducta reprochada a Fausto Valle Palacio en tanto el acto

agresivo que este desplegara en la humanidad de la madre de

su descendiente se adecua perfectamente a la figura descrita

en el artículo 229 del Código Penal –violencia intrafamiliar.

⁵ Artículo 44 Constitución Nacional

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2 Procesado: Fausto Valle Palacio Delito: Violencia intrafamiliar

De otro lado, si bien, el apelante como soporte de su recurso, invocó jurisprudencia del órgano de cierre de nuestra justicia ordinaria, donde la convivencia resulta ser requisito indispensable para la configuración de la conducta típica contenida en el punible de violencia intrafamiliar, sin la cual no puede hablarse de "núcleo familiar", esa línea jurisprudencial perdió sustentáculo con la entrada en vigencia de la ley 1959 de 2019, lo que permite concluir que aunque no se encontraba vigente al momento de los hechos, si lo era para las decisiones de instancia, por lo cual su aplicación se encontraba llamada a considerarse por dichos funcionarios al momento de emitir aquellos fallos, de allí que se planteen tales afirmaciones.

Sobre el tema objeto de debate, de manera diáfana la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sostuvo⁶:

Con ocasión justamente de esta variación normativa, la Sala, en providencia CSJ SP5392–2019, 4 dic. 2019, rad. 53393, al referirse al punible bajo examen, explicó que:

[e]I legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto no es imperioso que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten.

Por consiguiente, el ingrediente "convivencia", en los términos especificados por la Sala para la tipificación de ese reato, es hoy inoperante a la luz de la nueva normativa penal.

En síntesis, con la expedición de la Ley 1959 se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos dentro del concepto de núcleo familiar, razón por la que en las nuevas hipótesis «ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio» (Cfr. CSJ SP1270–2020, 10 jun. 2020, rad. 52571).

_

⁶ CSJ SP2158-2021, 26 de mayo de 2021, rad. 58464

M.P. Nancy Ávila de Miranda Radicación: 05368600028620220016 Número interno: 2022-1251-2 Procesado: Fausto Valle Palacio

Delito: Violencia intrafamiliar

En ese orden, como los hechos que se examinaron en las

decisiones acusadas por el apelante, tuvieron ocurrencia en

vigencia de la disposición legal anterior, y fue frente a esos

contenidos que debió analizarse – en su momento- la tipicidad

de la conducta atribuida a los encausados en dichas hipótesis

fácticas, las cuales, valga decir, no se ajustan a la realidad

procesal objeto de estudio, por lo ya expuesto en precedencia.

Conforme lo esbozado en líneas anteriores, es claro que la

decisión del juez de conocimiento, luego de que analizara la

prueba en conjunto, resulta acertada y acorde con la realidad

fáctica y no se advierte en ella ningún desconocimiento de las

reglas de apreciación que permita revocar el fallo, de ahí que el

fallo de primera instancia deba ser CONFIRMADO en esta

oportunidad.

Sin que se precise de más consideraciones, EL TRIBUNAL

SUPERIOR DE ANTIQUIA EN SALA PENAL DE DECISION.

administrando Justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Jericó el día 9 de agosto de 2022,

mediante la cual condenó por primera vez a Fausto Valle

Palacio, como autor del punible de violencia intrafamiliar,

atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de

esta providencia.

SEGUNDO: Contra la decisión asumida procede el recurso extraordinario de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley

1395 del 12 de julio de 2010.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d9e6fb166ef24884cdc4fa7d6b77a1d726ab976f55d0c4a4cabe51744ba276

Documento generado en 23/09/2022 04:46:54 PM



Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05615 60 00295 2015 00188

Radicado Interno 2019-0444-3

Delito Actos sexuales abusivos con menor de años

Procesado Jairo de Jesús Castrillón Posada

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día <u>MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</u>. A OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.).

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efb0959ad4974c16c9894eb4fc9c20a939788cec3552e23fac2973d14226231d

Documento generado en 23/09/2022 12:50:47 PM



Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05440 31 04001 2020 00240

Radicado Interno 2021-0354-3

Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procesado Esteban Montoya Ortiz

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día <u>MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</u>. A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.).

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9626aee1928864c81943259dc5ea421b7570373147a9367738737cdd096141f1

Documento generado en 23/09/2022 12:50:46 PM



Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05847 60 00316 2020 00044

Radicado Interno 2021-1093-3

Delito Tenencia de explosivos

Procesado Yeferson iván Herrera Herrera

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día <u>MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS DIEZ (10:00 A.M.).</u>

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ceaa1b822718467d57134fe5aeff58302f823b4662cb99936f8e4f6c2b3ffee7

Documento generado en 23/09/2022 12:50:46 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I 2022-1213-3

RADICADO 050453104002202200255

ACCIONANTE Enith Johana Carvajal Acevedo
ACCIONADO Unidad Administrativa Especial Para la

Atención y Reparación a las Víctimas

ASUNTO Impugnación Fallo Tutela DECISIÓN Revoca Parcialmente

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Aprobado mediante Acta N° 252 de la fecha)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la señora Enith Johana Carvajal Acevedo contra el fallo del 02 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia negó el amparo constitucional solicitado.

DE LA SOLICITUD

La señora **Enith Johana Carvajal Acevedo** manifestó que, tanto ella como su núcleo familiar fueron incluidos en el registro único de víctimas con el fin de obtener reclamación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Mediante acto administrativo 04102019-1429984 de fecha 15 de diciembre de 2021, la accionada reconoció el derecho de la medida de indemnización a todo el grupo familiar, sin embargo, desde el día 08 de marzo de 2022 radicó derecho de petición a través del cual solicitó el reconocimiento y el porcentaje adjudicado, pero no ha obtenido respuesta.

Consultó a través del aplicativo https://unidadenlinea.goucentric.com
pero no ha obtenido respuesta de fondo ni aplicable a su caso en concreto.

Solicita se amparen sus derechos a la dignidad humana, petición y al debido proceso ordenándosele a la UARIV brindar respuesta a la solicitud elevada, reconocer la indemnización por desplazamiento forzado y asignarle turno para la aplicación en el presente mes, del método técnico de priorización.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Respecto al derecho fundamental de petición indicó que, mediante oficio del 26 de julio de 2022 la UARIV, brindó una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada por la accionante, abarcó todos los items requeridos por la petente y conforme con ello, negó amparo constitucional al haberse configurado hecho superado frente a esta garantía constitucional.

Por otra parte ,mediante Resolución Nº. 04102019-1429984 del 15 de diciembre de 2021, la accionada reconoció en favor de la promotora la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y ordenó aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega; las resultas de ese proceso resultaron desfavorables, y en virtud de ello fue incluida en ruta general. Adujo que, se aplicará nuevamente el Método de Priorización el 31 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, la Judicatura no encontró que se estuviera vulnerado los derechos fundamentales conculcados en tanto la accionante no ha probado alguna circunstancia que permita acreditar que su solicitud de se encuentra priorizada y conforme con ello, es necesario que continúe a la espera.

En lo que respecta a la solicitud para aplicar el método técnico de priorización, indicó que, se encuentra programado para el día 31 de julio de 2022 y en consecuencia, no se accedió a dicha la pretensión.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante solicitó se revoque el fallo recurrido ordenando a la UARIV informar el resultado del método técnico de priorización, el cual fue aplicado el 31 de julio de 2022. Estima que, el hecho de no contar con esa información continúa afectando sus derechos fundamentales.

Peticionó además que, se prevenga a la accionada para que se abstenga de incurrir en acciones u omisiones como las que se tratan en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela².

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso en concreto

Teniendo en cuenta que, la accionante impugnó el fallo de tutela en lo que respecta a la aplicación del método de priorización, procederá la Sala a referirse únicamente sobre ese tópico.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

² La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene intriction.

La Resolución 01049 de 2019³, preceptúa que, la aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado.

En el caso en particular, a la accionante y su núcleo familiar le fue reconocida indemnización administrativa mediante Resolución Nº. 04102019-1429984 del 15 de diciembre de 2021, por lo tanto, la aplicación del método técnico de priorización debía ser realizado el 31 de julio de hogaño, como le fue indicado.

El fallo de tutela fue proferido el 02 de agosto de 2022, sin que se verificara por la primera instancia si efectivamente la accionada llevó a cabo el método técnico de priorización, pues no se trata de una simple asignación de una fecha que se quede en el ámbito formal, sino que, el amparo de los derechos fundamentales implica necesariamente su materialización.

Luego, ante la ausencia de elemento de prueba sobre ese tópico, el 20 de septiembre de 2022, se estableció comunicación telefónica con la señora **Enith Johana Carvajal Acevedo** quien informó que, desconocía si efectivamente se había llevado a cabo el proceso de aplicación del método pues la accionada no había vuelto a entablar contacto con ella ni tampoco le pusieron de presente los resultados.

³Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones <u>090</u> de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Luego no podría decretarse la ausencia de conculcación de los derechos fundamentales de la promotora cuando lo cierto es que, se desconoce si el método fue aplicado, la accionante ni siquiera fue enterada del trámite realizado por la UARIV ni mucho menos de los resultados del mismo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y *administrativas*. Dicha garantía *iusfundamental* involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.⁴

Teniendo en cuenta que, la aplicación del método de priorización debe respetar el debido procedimiento administrativo y que, el 31 de julio de 2022 la accionada debía llevarlo a cabo en el marco de la solicitud indemnizatoria de la accionante -desconociéndose si efectivamente se tramitó lo correspondiente-, deberá ampararse el derecho fundamental señalado.

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión adoptada por la primera instancia sobre ese tópico ordenándose a la accionada que si no se ha surtido hasta el momento, proceda en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia a aplicar el método de priorización en favor de la promotora y su núcleo familiar y a comunicarle los resultados de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la decisión de primera instancia, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

⁴ Sentencia T-559 de 2015.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho al debido proceso administrativo de la señora **Enith Johana Carvajal Acevedo** ordenándose a la UARIV que si no se ha realizado hasta el momento, proceda en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia a aplicar el método de priorización en favor de la promotora y su núcleo familiar y a comunicarle los resultados de dicho trámite.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO Magistrada Ponente

PLINIO MENDIETA PACHECO Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero Magistrada Sala 004 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a54b171ff8bf61d0097661943c7db9e1ac42dd96d829fe114ae6d201cdf08bec

Documento generado en 23/09/2022 02:36:00 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2022-1327-3

CUI 05000-22-04-000-2022-00405 Accionante León Jairo Sánchez Salazar

Accionados Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia y otros

Asunto Tutela de Primera Instancia Decisión Niega – Hecho Superado

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta Nº 256 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por León Jairo Sánchez Salazar, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Antioquia, y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, al debido proceso y libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ a través de su apoderado judicial que, el 22 de diciembre de 2014 se profirió sentencia en su contra dentro del proceso distinguido con el CUI **050003107002201300324**, al haber sido hallado penalmente responsable por el delito de secuestro simple.

-

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

Asegura que, desde el 03 de mayo de 2022 solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el reconocimiento de los tiempos de privación efectiva de la libertad que a la fecha no han sido computados, esto es 119 días que estuvo recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista en calidad de indiciado por el delito de secuestro simple y 245 días que soportó privado de la libertad en ese mismo lugar por el delito de receptación, proceso que terminó con preclusión.

La petición fue reiterada el día 12 de julio de 2022 y, 09, 11 y 16 de agosto de 2022 pero a la fecha se ha resuelto lo correspondiente, situación que se encuentra en detrimento de sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y libertad pues, al no tenerse en cuenta ese tiempo se le impide acceder a beneficios y sustitutos penales.

Solicita que en un término no mayor a 48 horas se brinde respuesta concreta y de fondo a la petición de reconocimiento de tiempos de privación efectiva de la libertad, elevada el 03 de mayo de 2022.

TRÁMITE

Mediante auto adiado el 12 de septiembre de 2022², se dispuso 1. asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

El 21 de septiembre de 2022 se vinculó también al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al Centro de Servicios

 $^{^2}$ PDF N $^\circ$ 05 – Expediente Digital.

Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

2. El titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia³ indicó que, revisado el sistema de gestión se logró advertir que, el proceso radicado bajo el SPOA 050003107002201300324, al cual hace alusión el promotor en su escrito de tutela, fue adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, información que fue corroborada de manera telefónica con el secretario

del Centro de Servicios de esa especialidad.

Conforme con ello, solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

3. El titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia⁴ informa que el día 15 de marzo del año 2011 la Fiscalía 48 Especializada Destacada ante el GAULA Rural de Antioquia, emitió Resolución de Apertura de Instrucción en contra del promotor por hechos ocurridos el 23 de octubre del año 2003 en el municipio de Hispania -Antioquia, se le recepcionó indagatoria y libró orden de captura en su contra, misma que se hizo efectiva el 13 de septiembre de 2012.

Así mismo señaló que, el 8 de enero del año 2013 la Fiscalía 32 Especializada procedió a revocar la medida se aseguramiento impuesta teniendo en cuenta que se había logrado demostrar a través de múltiples declaraciones que el accionante para ese momento era una persona

trabajadora y que no había vuelto a delinquir.

El 22 de diciembre del año 2014 el despacho que regenta profirió sentencia de condena en contra del señor León Jairo Sánchez Salazar, al

PDF N° 09 – Expediente Digital.
 PDF N° 30 – Expediente Digital.

haber sido hallado penalmente responsable del delito de secuestro simple. Impuso la pena de 10 años de prisión y multa de 600 SMLMV.

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia y cobró legal ejecutoria el día 17 de enero del año 2018, fecha en la cual se encontraba vigente la orden de captura N 47 de fecha 3 de julio del mismo año emitida por este operador judicial.

Consideró que la actuación desplegada se ajustó a derecho y no ha incurrido en vulneración a derecho fundamentales del sentenciado razón por la cual, solicita la desvinculación del presente trámite de tutela.

4. El titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia⁵ indicó que, en efecto el 04 de mayo de 2022, la parte accionante radicó solicitud redención y aclaración de situación jurídica, incluyendo el tiempo que estuvo privado de la libertad: 119 días que permaneció recluido en la EPMSC de Medellín con medida de aseguramiento preventiva -desde el 13 de septiembre de 2012 al 09 de enero de 2013-con ocasión al proceso 050003107002201300327 y 245 días que estuvo recluido en la EPMSC de Medellín con medida de aseguramiento preventivo -desde el 22 de noviembre de 2008 al 28 de julio de 2009- en razón al proceso 0500016000206200829808.

Con el fin de dar una respuesta coherente, clara y de fondo a la solicitud elevada, mediante auto N° 1047 del 13 de mayo de 2022 y N° 1564 del 26 de julio de 2022, requirió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Antioquia y al Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín con funciones de conocimiento, para que suministraran copia de las actas de audiencias preliminares, boleta de encarcelamiento y boleta de libertad que obraran dentro de esas

_

⁵ PDF N° 11 – Expediente Digital.

diligencias sin que haya recibido la información solicitada de manera completa.

Indicó que ante la ausencia de esa documentación no resultaba posible resolver de fondo la pretensión del sentenciado razón por la cual solicitó negar el amparo constitucional deprecado por el promotor.

Adicionalmente indicó que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila la pena impuesta al sentenciado dentro del SPOA 050003107002201300324

El 21 de septiembre de 2022 allegó informe complementario⁶ e informó que, mediante providencia 2017 del 20 de septiembre de 2022, se pronunció reconociendo unos tiempos de reclusión y aclarando situación jurídica del condenado León Jairo Sánchez Salazar.

- 5. La Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Medellín, Sistema Penal Acusatorio⁷ indicó que, la dependencia que representa no tiene injerencia en la solicitud de amparo constitucional pues las peticiones que ha elevado el sentenciado han sido dirigidas a los despachos de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- 6. El Titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia⁸ indicó que, en ningún momento ha vigilado pena al señor León Jairo Sánchez Salazar. Revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial advirtió que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad homologo es el cual se encuentra a cargo de las penas impuestas bajo los radicados internos 2019 A1-2786 y 2008 A1-0382.

⁶ PDF N° 23 – Expediente Digital

⁷ PDF N° 32 – Expediente Digital

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Del caso en concreto

Del análisis global de los hechos plasmados en la solicitud de amparo constitucional, de las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que, el reparo del libelista va dirigido a que, se reconozcan en su favor, 119 días que estuvo recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista en calidad de indiciado por el delito de secuestro simple y 245 días que soportó privado de la libertad en ese mismo lugar por el delito de receptación, proceso que terminó con preclusión.

Esa solicitud se satisfizo durante el trámite constitucional pues, la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Antioquia indicó que, el 20 de septiembre de 2022 reconoció los días

que reclamaba el promotor por intermedio de derecho de petición y

posteriormente en la acción de tutela.

En efecto se incorporó auto 2017 del 20 de septiembre de 2022 en el cual

el Despacho ejecutor resolvió RECONOCER en favor de León Jairo

Sánchez Salazar 117 días por el tiempo privado de la libertad durante la

etapa instructiva dentro del radicado 050003107002201300324 y, 248

días por el tiempo privado de la libertad dentro del proceso

050016000206200829808, el cual culminó con preclusión de la

investigación⁹.

Aportó constancia de notificación al interno y el 22 de septiembre de 2022

el apoderado judicial del sentenciado indicó que, efectivamente la

autoridad accionada había resuelto de fondo y de manera favorable su

solicitud.

De esta manera, la pretensión del actor se encontró satisfecha; pues el

Despacho ejecutor procedió el 20 de septiembre de 2022 a resolver su

pedido de reconocimiento de tiempo de privación de la libertad y

comunicar esa decisión al actor; notificación que fue constatada de

manera directa con la parte promotora.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente

vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección

por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al

artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando

"entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se

satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es

⁹ PDF N° 24 del expediente digital

_

decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"¹⁰.

Se asumió conocimiento de la solicitud de amparo constitucional el 12 de septiembre de 2022¹¹ y el 20 de septiembre hogaño el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia reconoció el tiempo de privación de libertad que se demandaba por el promotor. Es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión del accionante terminando así cualquier vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso y a la petición deprecados por el señor **Ubaldo Enrique Pacheco Julio**, ello al haberse presentado el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR por las razones expuestas, la vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana y libertad.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

¹¹ PDF N° 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica) GUERTHY ACEVEDO ROMERO Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica) RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d81a40389d6ace3f5f8c6b5a457efda5790c617dbae75e4d5d36e608f208c2b

Documento generado en 23/09/2022 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez verificado el sistema de gestión siglo XXI se logra establecer que, la acción

de tutela se dirige en contra Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello y la

Fiscalía 13 Especializada de Medellín.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333

de 2021, el conocimiento de esta solicitud de tutela le corresponde a la Sala Penal

del Tribunal Superior de Medellín, como superior de las autoridades judiciales

accionadas y no a este Tribunal, lo que es razón suficiente para remitirle de

inmediato la actuación para lo de su cargo.

Procédase a enviar la presente acción de tutela a la oficina de apoyo judicial reparto

para que, se someta nuevamente a reparto asignando su conocimiento al Tribunal

Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ae8065f14c9a762f9e13af464ea1be16de7d91ebbe3efdec2cca5d60c2dc9**Documento generado en 23/09/2022 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2022-1305-3

CUI 05000-22-04-000-2022-00398 Accionante Kevin Andrés Garzón Mongui

Accionados Juzgado Primero de Ejecución de Ejecución de Penas

y de Medidas de Seguridad de El Santuario y otros

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Ampara

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Aprobada mediante Acta Nº 251 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por Kevin Andrés Garzón Mongui, en contra del Centro Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo, El Establecimiento Carcelario y Penitenciario Bellavista, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y la Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, desde el 31 de mayo de 2019 al 05 de marzo de 2020 estuvo privado de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario de Bellavista donde desempeñó diferentes labores lúdicas

_

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

con miras a redimir pena, sin embargo, dicho centro carcelario no ha remitido los cómputos correspondientes para su respectiva redención.

A pesar de haber elevado solicitud, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo tampoco ha procedido a enviar los certificados de las actividades desempeñadas durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, entre ellos los correspondientes al año 2022.

Solicitó el amparo de sus derechos, ordenando a los establecimientos carcelarios remitir los cómputos a los que hizo referencia. Aunado a ello, solicitó se vincule al Despacho Ejecutor que vigila su condena y se compulsen copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta negligente de las accionadas.

TRÁMITE

- 1. Mediante auto del 07 de septiembre de 2022², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a las entidades accionadas para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.
- 2. El titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario³ indicó que el promotor descuenta la pena de 123 meses y 15 días de prisión que le fue acumulada el 21 de enero de 2020 por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, tras haber sido hallado penalmente responsable de la comisión de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada, uso de documento falso y tentativa de hurto calificado agravado.

² PDF N° 05 – Expediente Digital.

³ PDF N° 09 – Expediente Digital.

Indicó que, el día 05 de septiembre de 2022, mediante autos interlocutorios N° 1962, 1963 y 1964 redimió pena en favor del accionante, negó permiso administrativo de hasta por 72 horas y prisión domiciliaria por grave enfermedad, decisión que fue debidamente notificada.

En la providencia se dispuso oficiar a la Dirección del Centro Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo con la finalidad de obtener los certificados de cómputos 17799016, 17838344, 1793341, 18002273, 18175743 y 18287356.

Estima que, no ha incurrido a afectación alguna a los derechos fundamentales del accionante y por lo tanto solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

3. El Director del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista** indicó que, el sentenciado ingresó a ese establecimiento carcelario el 12 de agosto de 2019 hasta el 04 de marzo de 2020, fecha en la cual fue trasladado hasta el CPMS Puerto Triunfo.

Indicó que, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en ese lugar, redimió un total de 348 horas. Dicha información se encuentra en conocimiento tanto del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario como del centro de reclusión en el cual, actualmente se encuentra purgando la pena, por lo cual considera que, no ha incurrido en alguna vulneración a derechos fundamentales.

Finalmente indicó que, el promotor elevó solicitud en ese mismo sentido el 04 de septiembre de 2022, brindándose la información requerida desde el 05 de ese mismo mes y año.

4. El Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo indicó que, el día 31 de agosto de 2022 entregó certificados de computo al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario junto con la respectiva calificación de conducta.

5. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario⁴ indicó que, una vez revisada las bases de datos, logró determinar que, dicha agencia judicial no conoce ni ha conocido proceso alguno adelantado contra el accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Del caso en concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar

.

⁴ PDF N° 11 – Expediente Digital.

que ésta corresponde a la obligación que tienen las autoridades y particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas y para que no se vulnere el derecho fundamental de petición la respuesta debe ser clara, precisa, congruente es decir conforme con lo solicitado y si la respuesta resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁵.

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.⁶

De las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que, el reparo del libelista va dirigido a que, el Centro Carcelario y Penitenciario de Bellavista proceda, a remitir al despacho que vigila su condena, los cómputos correspondientes a las actividades que realizó mientras se encontraba privado de la libertad en ese centro de reclusión.

También solicita que, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo remita los cómputos de los meses que han transcurrido del año 2022 con la finalidad de obtener redención de pena.

⁵ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

El Director de ese **Centro Carcelario de Bellavista** allegó anexo en el cual se puede advertir que, desde el 23 de marzo de 2022 remitió al correo electrónico del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los cómputos correspondientes a las actividades realizadas por el sentenciado mientras estuvo privado en ese centro de reclusión.

Allí se adjuntó certificado N°17683124 del 20 de febrero de 2020 correspondiente a 240 horas por trabajo y estudio y certificado N°17799016 del 10 de junio de 2020 correspondiente a 108 horas por trabajo.

Dicha documentación fue también puesta en conocimiento del sentenciado el 05 de septiembre de 2022 al correo electrónico señalado por el accionante, esto es amiguitoacamilo@hotmail.com.

Luego, no se observa vulneración a derechos fundamentales por parte de ese penal, pues desde el mes de marzo de 2022 remitió a la autoridad competente la información requerida por el promotor y el 05 de septiembre de 2022 se le dio respuesta en ese mismo sentido al accionante.

Por su parte, el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo** indicó que, el 31 de agosto de 2022 remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado de computo N° 17799016 del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 04 de marzo de 2020 correspondiente a 108 horas.
- Certificado de computo N° 17838344 del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 correspondiente a 318 horas.
- Certificado de computo N° 17933481 del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020 correspondiente a 306 horas.
- Certificado de computo N° 18002273 del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 correspondiente a 294 horas.
- Certificado de computo N° 18072798 del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021 correspondiente a 276 horas.

- Certificado de computo N° 18175743 del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 hasta el 30 de junio de 2021 correspondiente a 320 horas.
- Certificado de computo N° 18287356 del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021 correspondiente a 496 horas.

Sin embargo, no obra constancia alguna que permita acreditar la entrega al juzgado ejecutor de los cómputos correspondientes al año 2022, mismos que reclamó el sentenciado desde el 06 de mayo de 2022 a través de derecho de petición y que reiteró a través de la interposición de la presente acción de tutela.

Nótese que, el Despacho ejecutor mediante auto 1962 redimió certificado de cómputo por actividades realizadas por el sentenciado desde el mes de abril a junio de 2022, pero no ha redimido el tiempo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2022, mucho menos obra constancia que permita acreditar que el penal remitió dicha documentación.

De tal suerte, es evidente la violación de los derechos fundamentales de de petición y acceso a la administración de justicia del accionante pues el Establecimiento Carcelario no ha cumplido con el envío efectivo de los cómputos y demás documentación requerida para redimir pena, truncando el proceso resocializador del promotor y coartándole su derecho a acceder al estudio de beneficios liberatorios.

Consecuencia de lo expuesto, se ordenará al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la solicitud del promotor y remitir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los cómputos y calificación de conducta de los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2022 e informen de dicho trámite al promotor. Del cumplimiento a la presente orden de tutela deberán informar a la Sala.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del señor Kevin Andrés Garzón Mongui, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.468.214, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo** brinde respuesta a la solicitud del promotor y remita al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los cómputos y calificación de conducta correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2022. Del cumplimiento a la presente orden de tutela deberán informar a la Sala.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica) RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a7279d3e5417346311f502d315946a7dd005a3b1935e0bbf2dec2096312f348

Documento generado en 23/09/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1349-4

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Radicado : 05000.22.04.000.2022.00411

Accionante : Agustín Bonilla Quiroz

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia y otro

Decisión: Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 161

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el abogado AGUSTÍN BONILLA QUIROZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE EGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

El señor Agustín Bonilla Quiroz, manifestó que el pasado 8 de julio de 2022 presentó petición vía correo electrónico

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Agustín Bonilla Quiroz

Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia

al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que se emita decisión de extinción de la sanción penal en favor de su representado RAÚL IVÁN RUÍZ ARANGO por cumplimiento de la pena impuesta y, en consecuencia, rehabilitar los derechos y funciones públicas.

Solicitud que ha sido reiterada en varias oportunidades sin que haya recibido respuesta por parte de la accionada, por lo tanto, solicita amparar su derecho fundamental de petición.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigila la sanción penal del señor RAÚL IVÁN RUÍZ ARANGO, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, respondió que el 5 de agosto de 2022 recibió solicitud del apoderado del sentenciado en la que requiere decretar la extinción de la acción penal en favor de su representado, la cual reiteró en tres oportunidades. Luego, por medio de auto 3436 del 14 de septiembre de 2022 se decretó la extinción de la pena privativa de la libertad y liberación definitiva, el cual está en trámite de notificación, por ese motivo solicita declarar hecho superado¹.

Por su parte, el Centro de Servicios de los Juzgados de Penas y Medidas, informó que el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, es quien vigila la pena al señor RUÍZ ARANGO, para luego, afirmar que no es esa dependencia la encargada de resolver los asuntos motivo de la acción de tutela.

¹ Archivo 014 del expediente digital.

_

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Agustín Bonilla Quiroz

Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en Sentencia T-352 de 2006, la H. Corte Constitucional reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Agustín Bonilla Quiroz

Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

consumado en forma que resulta imposible ordenar el

restablecimiento invocado, "los accionados serán prevenidos para que en

ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que,

si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la

misma disposición".

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la

parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición del 8 de

julio de la corriente anualidad, atinente a la extinción de la pena

privativa de la libertad en favor del señor Raúl Iván Ruíz Arango,

sin embargo, el día 14 de septiembre de 2022, tuvo lugar un

pronunciamiento al respecto por parte del despacho accionado,

decretando la extinción de la pena, resolviendo de fondo acerca de

lo pretendido por el accionante, de lo cual fue ordenada su

notificación a través del Centro de Servicios de dichos despachos.

En ese orden, logra constatarse entonces que

para el presente evento se está ante la configuración de un

supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el

pronunciamiento reclamado y del cual fue ordenada su notificación

a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Penas y

Medias de Seguridad de Antioquia; situación que se pudo constatar

con el accionante² quien informó que ya fue resuelto y notificado lo

pretendido en el presente trámite.

Así las cosas, se declarará que estamos en el

presente trámite constitucional frente a la configuración de un

hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las

² Archivo 017 del expediente digital.

4

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Agustín Bonilla Quiroz

Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia

pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos

que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN

PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENIEGA LA TUTELA** solicitada

por el abogado AGUSTÍN BONILLA QUIROZ y respecto de la garantía

constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la

configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad

con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, SE

DISPONE remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional,

conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el

Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

5

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Agustín Bonilla Quiroz

Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc0d3e66f4e7e34a61cf9781c725bc6e86c946ba8a0793d7de78ce0591349cdf

Documento generado en 23/09/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Darwin Hernández Querubín Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 88 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Darwin Hernández Querubín
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
	de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)
Decisión	Niega amparo

Accionante: Darwin Hernández Querubín

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

ASUNTO

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por Darwin Hernández Querubín en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y el Juzgado Primero Penal Circuito de Itagüí (Ant.). por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Afirma el accionante que fue condenado a una pena de 60 meses y ha descontado 20 meses entre físicos y rebajados. Solicitó el sustituto de la prisión domiciliaria pero los falladores la negaron debido a los daños ocasionados con el delito. Afirma que no se tiene en cuenta, la menor punibilidad, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad. Cumple con los requisitos subjetivos y objetivos.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Solicita se conozca de fondo la solicitud de prisión domiciliaria amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Accionante: Darwin Hernández Querubín

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seauridad de El Santuario Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario Antioquia mediante auto interlocutorio 2573 del 3 de agosto de

2021 le negó el acceso a la prisión domiciliaria de que trata los artículos 38 y

a 38B, toda vez que, el Juez Fallador, al momento de proferir la sentencia se

pronunció sobre el citado subrogado, negativa que fue reiterada mediante

providencias No. 3317 del 5 de octubre de 2021 y 2150 del 17 de agosto de

2022, ordenando estarse a lo resuelto en el auto del 3 de agosto de 2021.

El Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí Antioquia afirmó que el

accionante fue condenado el 8 de septiembre de 2015 en virtud del

preacuerdo donde se le reconoció la complicidad en los delitos de

fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego en concurso con

tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrados en los arts. 365,

31 y 367 del Código Penal a la pena de sesenta (60) meses de prisión. Se

denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

domiciliaria.

El penado solicitó ante el juzgado de ejecución la sustitución de la medida

impuesta de conformidad el artículo 38 de la Ley 599 de 2000. Fue negada

por el juez ejecutor en atención al incumplimiento del requisito objetivo del

artículo 38G consistente en haber descontado la mitad de la pena

impuesta. La decisión fue apelada por el ciudadano, alzada que fue

conocida en segunda instancia.

Advierte que, en la audiencia de individualización de la pena y sentencia

regulada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal se indicó aue

la conducta relacionada con el tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes tiene una forma de cumplimiento intramural ya que cuenta

3

Accionante: Darwin Hernández Querubín

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

con prohibición legal y las conductas cometidas superan la pena mínima de 8 años de prisión.

Por consiguiente, la decisión emitida en segunda instancia por el Despacho Judicial ha sido tomada conforme a la normatividad vigente y el no haber decidido en su favor no significa la vulneración a sus garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

Aunque el accionante solicitó como pretensión se conozca de fondo la solicitud de prisión domiciliaria, se desprende del escrito que lo que realmente pretende es cuestionar las decisiones emitidas por los juzgados accionados que negaron el sustituto.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó el accionante como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales 1 que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo

fundamentales. e) La inmediatez".

4

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos

Accionante: Darwin Hernández Querubín

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seauridad de El Santuario Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción del auto interlocutorio del 17 de agosto de 2022 que negó la prisión domiciliaria y el auto del 26 de agosto de 2022 que confirmó la negativa.

Queda claro que la queja del accionante es que los juzgados accionados hayan negado la solicitud de prisión domiciliaria sin tener en cuenta que cumple con los requisitos subjetivos y objetivos para su obtención.

Según la Corte Constitucional² la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial. Se observa a simple vista que concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela: de la narración de los hechos se infiere que se acusan los autos del 17 de agosto y el del 26 de agosto de 2022 de presentar un defecto fáctico. Reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerado el derecho al debido proceso con las decisiones cuestionadas. El accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho que invoca, ante el agotamiento del recurso legal en contra de la decisión cuestionada ha finalizado el trámite ante los jueces naturales.

La Sala conocerá el fondo del asunto para detectar si se ha incurrido en alguno de los presupuestos específicos³ que configuren una causal especial de procedibilidad.

² Sentencia T-356 de 2007.

³ Sentencia T-367/18." **a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impuanada, carece, absolutamente, de competencia para ello, **b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en

Accionante: Darwin Hernández Querubín Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia resolvió de fondo la petición de domiciliara del artículo 38 del Código penal, decisión que fue apelada. Posterior a ello, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí Antioquia confirmó la decisión.

Analizados los autos emitidos se advierte que la negativa del sustituto de domiciliaria se soportó en la aplicación de prohibiciones legales. No existe duda alguna que las autoridades accionadas observaron la normatividad aplicable al caso, siendo labor del juez que vigila la pena analizar las prohibiciones derivadas de las conductas por las que fue condenado el procesado. Como Darwin Hernández Querubín fue condenado por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes la decisión de negar la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 en sus numerales 1 y 2 no admite ningún error. Las decisiones fueron tomadas en derecho con respeto al debido proceso y al principio de legalidad. Querubín no cumple con los requisitos objetivos como lo predica.

٠

.

que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución".

Accionante: Darwin Hernández Querubín

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seauridad de El Santuario Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

Así las cosas, la providencias objeto de cuestionamiento no merecen

reproche alguno, están debidamente sustentadas en el ordenamiento

jurídico vigente. Darwin Hernández Querubín está excluido de la

procedencia de la prisión domiciliaria en los términos que legalmente

determinaron, lo que permitía optar por la negativa del sustituto reclamado.

En consecuencia, al no verificarse causal específica que permita evaluar en

sede constitucional las decisiones cuestionadas, no queda camino distinto

que denegar el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por Darwin

Hernández Querubín.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que

deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese

cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la

Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

7

Accionante: Darwin Hernández Querubín Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5266fdeacc0e97d2d4d38e9e646adac2b1690344b28671123e3fcca4ce3b3c19

Documento generado en 22/09/2022 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 1826 Acusado: John Fredy Baena Cano y otros

Delito: Lesiones personales

Radicado: 05-310-60-00-283-2019-00084

(N.I. 2022-1076-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la

Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija

fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para

el día viernes siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y

TREINTA (09:30) HORAS.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e

intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia

a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura

virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y

corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca857a8e7cd85870f92488b5b6480f5f9c5acaef2e0658dd50a231def65a14e0

Documento generado en 23/09/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Deiby Fabián Gutiérrez Tejada Delito: Actos sexuales con menor 14 años

Radicado: 05-615-60-01309-2012-80338

(N.I. TSA 2022-1140-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la

Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija

fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para

el día VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ (10:00)

HORAS.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e

intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia

a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura

virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y

corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642ab567b17784a41c068ff6b59c9fec1d4cb0d94138b2a4854ff9b645f679b8**Documento generado en 23/09/2022 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Acusado: Ronal Palacios Romaña y otros Delito: Concierto para delinquir agravado Radicado: 05000 31 07 005 2021 00043 (N.I. 2022-1326-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 89

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05000 31 07 005 2021 00043 (N.I. 2022-1326-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra del auto proferido el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Antioquia en el curso de la audiencia preparatoria dentro de la actuación que se adelanta en contra de Ronal Palacios Romaña y otros.

Acusado: Ronal Palacios Romaña y otros Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 05000 31 07 005 2021 00043

(N.I. 2022-1326-5)

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral

primero del artículo 76 numeral primero del Código de Procedimiento Penal

Ley 600 de 2000.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de noviembre de 2019 la Fiscalía profirió resolución de acusación en

contra de RONAL PALACIOS ROMAÑA, SAUL BURITICA CIFUENTES, JORGE

AMEZQUITA GARCÍA y JAIME GUILLERMO HERNANDEZ TRUEN como presuntos

responsables del delito de concierto para delinquir gravado artículo 340

inciso 2° C.P.

En la sesión de audiencia preparatoria del 8 de septiembre de 2022, en lo

que interesa a esta decisión, el señor Juez Quinto Penal del Circuito

Especializado de Antioquia no decretó las pruebas solicitas por la defensa

afirmó que luego de analizado el oficio allegado no es clara la solicitud

probatoria y, si bien le concedió el uso de la palabra a la Defensa para que

adecuará su solicitud probatoria, no explicó la necesidad, la pertinencia ni

la finalidad de las pruebas.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa solicita se revoque la decisión.

Afirma que cada una de las pruebas fueron determinadas, y en la parte final

del oficio de solicitud probatoria se indica cual es la pertinencia y la finalidad

probatoria.

Considera que esas pruebas están fundamentadas directamente a atacar

la resolución de acusación. Advierte que son útiles, conducentes y

pertinentes, toda vez que demuestran la falta de conexión de los hechos

narrados por el ente acusador y enrostrados a los enjuiciados, del manejo

Acusado: Ronal Palacios Romaña y otros Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 05000 31 07 005 2021 00043

(N.I. 2022-1326-5)

contable conforme a la Ley y los estatutos de la empresa y del Grupo Pizano,

además de demostrar el grave estado de salud de unos de los mismos.

El recurrente en la alzada repite la solicitud probatoria reiterando que cada

una de las pruebas están relacionadas para atacar la resolución de

acusación.

La fiscalía y el ministerio público apoyaron en esencia los argumentos del

Juez y demandaron la confirmación del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

La Sala anuncia desde ya la confirmación de la decisión impugnada. Para

definir si el Juez acertó al reprochar las solicitudes probatorias a falta de la

pertinencia, necesidad y utilidad probatoria, fue necesario evaluar los

términos en que se realizó la solicitud, veamos:

La solicitud probatoria presentada, luego de enumerar los elementos sin

realizar una argumentación minimiza y puntual sobre cada uno de los

elementos, contenía lo siguiente:

"Las anteriores son útiles, conducentes y pertinentes, toda vez que

demuestran la falta de conexión de los hechos narrados por el ente

acusador y enrostrados a los enjuiciados, del manejo contable conforme a

la Ley y los estatutos de la empresa y del Grupo Pizano, además de

demostrar el grave estado de salud de unos de los mismos.

De otro lado estos elementos probatorios atacan directamente la acusación

de amenazas realizadas a los consejos comunitarios, la relación del señor

Néstor Cayetano Vergara Malina con grupos al margen de la ley en especial

al grupo ELMER CARDENAS de la AUC, y la no financiación de grupos

paramilitares de la zona de Rio sucio por los enjuiciados.

Acusado: Ronal Palacios Romaña y otros Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 05000 31 07 005 2021 00043

(N.I. 2022-1326-5)

Su señoría cualquiera de los declarantes extraprocesal se encuentran en

disposición de declarar en audiencia pública si el despacho lo considera

pertinente y útil a fin de ratificarse en su dicho".1

En vista de la solicitud presentada, una vez instalada la audiencia

preparatoria el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia le

dio la oportunidad para aclarar las solicitudes probatorias. Luego de desistir

de unas pruebas documentales informó: "las demás pruebas todas son

conducentes, pertinentes y útiles para la defensa de mis prohijados"²

Frente a tan escueta sustentación probatoria, la Sala debe realizar las

siguientes precisiones:

La parte que solicita una prueba tiene la carga mínima de establecer con

claridad y suficiencia las razones que apuntan a determinar la relación

directa o indirecta que tiene el elemento de juicio con la ocurrencia de la

conducta punible o la responsabilidad del procesado. En tal sentido, si bien

dicha exigencia no implica extensas y complejas razones, sí requiere el

explicitación de tal relación, a fin de que el Juzgador pueda resolver lo que

le compete.

Al respecto resulta útil lo indicado por la Sala Penal de la Corte Suprema de

Justicia, relacionada con la relevancia del juicio del valor probatorio en el

análisis de pertinencia:

"Hay dos componentes fundamentales en noción de pertinencia de evidencia, a

saber: materialidad y valor probatorio. El proponente de determinada evidencia

pretende con ello probar algo, algún hecho o proposición. Digamos que A es la

evidencia ofrecida y B es lo que pretende probar el proponente mediante A. La

noción de valor probatorio se refiere al valor inferencial de A para deducir B, lo que

se quiere probar. Por otro lado, la "materialidad" se refiere a la relación de B con

los hechos y cuestiones de derecho en controversia."3

¹ 039 Solicitud probatoria "Expediente digital"

 $^2 \quad \text{Record} \quad 00:18:20 \quad \text{y} \quad \text{S.S} \quad \text{``06805000310700520210004300_L050003107005CSJVirtual_01_20220908_1.}$

153000_V 09_08_2022 09_09 PM UTC"

³ CSJ Penal 26 de enero de 2009 e 31049. M.P. Socha Salamanca

Acusado: Ronal Palacios Romaña y otros Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 05000 31 07 005 2021 00043

(N.I. 2022-1326-5)

La defensa no cumplió la mínima carga que se demanda para establecer

el valor probatorio de los elementos de juicio solicitados. Fue reiterativo en

afirmar que los elementos eran útiles, conducentes y pertinentes porque

estaban encaminados a atacar la resolución judicial de acusación, sin

explicar con que evidencia concreta pretendía probar o desestimar algún

hecho en particular. La escueta solicitud no brindó los insumos necesarios

para el debate o la oposición, ni el objeto para decidir en derecho por parte

del Juez de instancia.

Además, en la apelación no se abordó la razón ofrecida por el Juzgado y

se intentó justificar la pertinencia de las pruebas realizando la lectura de la

solicitud probatoria ya presentada. Lo que correspondía era refutar las

premisas de primera instancia y no revivir un momento procesal ya agotado.

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará el auto emitido por el

Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión

Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 septiembre de 2022 por el

Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en lo que fue

materia de apelación.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Auto segunda instancia Ley 600 DE 2000

Acusado: Ronal Palacios Romaña y otros Delito: Concierto para delinquir agravado Radicado: 05000 31 07 005 2021 00043 (N.I. 2022-1326-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215bce2cf28be18439e9889bd38fd0d88019a82336da9f0c6680f001e0245805

Documento generado en 23/09/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio Afectado: Sebastián Lora Ospina Accionado: Nueva EPS

> Radicado: 056153104003202200087 (N.I. 2022-1246-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 89

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Juana Valentina Ospina Palacio
Afectado	Sebastián Lora Ospina
Accionado	Nueva EPS
Radicado	056153104003202200087 (N.I. 2022-1246-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que tuteló los derechos a favor de la parte accionante.

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Sostuvo la accionante que su hijo Sebastián tiene 10 meses edad,

residente del municipio de Rionegro Antioquia, se encuentra vinculado a

la Nueva EPS –régimen contributivo y está diagnosticado con: colitis y

gastroenteritis alérgicas y dietéticas, testículo no descendido unilateral,

fisura del paladar duro y del paladar blando con labio leporino bilateral

(enfermedad congénita).

De acuerdo con lo anterior le fue ordenado los siguientes procedimientos:

"inserción adaptación de aparato ortopédico oral SOD y consulta por

especialista en pediatría, consulta de control o de seguimiento por

nutrición y dietética, consulta preanestésica y orquidopexia unilateral vía

laparoscópica".

No obstante, deben asistir constantemente a citas, exámenes, consultas,

intervenciones quirúrgicas a la ciudad de Medellín y por sus condiciones

de salud y económicas se hace más complejo el desplazamiento.

Advierte que es madre cabeza de familia y con el salario que percibe

debe suplir los gastos de arriendo, alimentación, servicios públicos,

educación y demás necesidades básicas.

Solicita se realicen los procedimientos pendientes y el tratamiento integral

frente a las patologías mencionadas. Además, requiere se garantice el

transporte a su hijo junto con un acompañante a la ciudad de Medellín,

y/o donde sea necesario para poder acudir a todas las citas, exámenes,

procedimientos, terapias.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo de la parte

actora. Ordenó a la Nueva EPS lo siguiente: "SEGUNDO: En consecuencia,

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

se ordenará a la NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho(48) siguientes a la notificación de este fallo, materialice la prestación de los servicios médicos de INSERCIÓN ADAPTACIÓN DE APARATO ORTOPÉDICO ORAL SOD Y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA PREANESTÉSICA Y ORQUIDOPEXIA UNILATERAL VÍA LA PAROSCÓPICA, ya sea para la CLINICA NOEL de Medellín, o para una IPS que cuente con las especialidades requeridas. TERCERO: Se ordena a NUEVA EPS que autorice el pago delos gastos de transporte para que el menor SEBASTIAN LORA OSPINA y su acompañante, puedan trasladarse al municipio donde le sean prestados y autorizados los servicios médicos en razón de sus patologías COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS, TESTÍCULO NO DESCENDIDO UNILATERAL, FISURA DEL PALADAR DURO Y DEL PALADAR BLANDO CON LABIO LEPORINO BILATERAL, siempre y cuando estos sean direccionados por fuera del municipio de Rionegro, Antioquia, donde reside el afectado. CUARTO: Se ADVIERTE a la NUEVA EPS, su deber de brindarle al menor SEBASTIAN LORA OSPINA todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos (tratamiento integral) que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de sus diagnósticos COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS, TESTÍCULO NO DESCENDIDO UNILATERAL, FISURA DEL PALADAR DURO Y DEL PALADAR BLANDO CON LABIO LEPORINO BILATERAL."

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS

con los siguientes argumentos esenciales:

Los servicios autorizados por el a quo: transporte del afiliado y su

acompañante. Son servicios no salud que no deben ser asumidos por la

EPS.

No se tuvo en cuenta el principio de solidaridad. Les corresponde a los

familiares asumir el apoyo económico cuando el actor demuestra no

tener. No se acreditó que el accionante o núcleo familiar no se

encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados.

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros

e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar

tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa

cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los

servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraria lo dicho por la

Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un

tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que

posiblemente no necesita.

Finalmente, en caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita

ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de

seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento

del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la

reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente las ordenes impuestas a la Nueva EPS

en protección de los derechos fundamentales del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de

conceder los gastos de transporte y tratamiento integral a la parte

actora.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio,

prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado,

supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como

fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y

en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

Los gastos de transporte del usuario para la asistencia a citas y

tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el

principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado

jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la

prestación del servicio, brindando condiciones de promoción,

prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un

nivel alto de salud.

Se está vulnerado el derecho a la salud, pues con el no pago de los

gastos de transporte por parte de la EPS para asistir a las citas y

tratamientos con especialistas en la ciudad de Medellín, constituye una

barrera administrativa, ya que no cuenta con los recursos económicos

para hacerlo, y de no asistir a las citas y procedimientos se pone en riesgo

la salud del menor.

Los tratamientos médicos prescritos por su médico tratante y la remisión

con cada una de las especialidades necesarias para el cumplimiento al

tratamiento requerido, ha sido efectuado directamente por los galenos

adscritos a la Nueva EPS. Ahora, como las especialidades no se

encuentran en la misma municipalidad donde reside el afectado, se

debe desplazar hasta la ciudad de Medellín donde se encuentran los

especialistas que la tratan.

La Corte Constitucional² en pro del principio de integralidad ha dejado

expresa la obligación de la entidades de salud de suministrar los servicios

de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Indicó que

en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante

para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los

¹ Sentencia T-259 de 2019.

² Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir

a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar el servicio de transporte, al

afectado debe de presentar unas circunstancias específicas: "(i) que el

procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los

derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus

familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el

valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la

vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"³. Es evidente que los

procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante son

necesarios según las patologías que padece el paciente. Se informó que

no cuenta con los recursos suficientes para el traslado, lo que no fue

desmentido por la entidad. Igualmente, de no realizarse el traslado

pondría en riesgo su vida ya que es una paciente con 10 meses de edad.

Frente a la solicitud de autorización de acompañante, la Corte también

ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa

esa garantía, las mismas destacadas por la accionada en el escrito de

impugnación: "(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero

para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para

garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores

cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos

suficientes para financiar el traslado."4

Según la historia clínica y lo informado en el trámite, Sebastián Lora

Ospina cuenta con 10 meses de edad, indiscutiblemente debe asistir con

un acompañante que lo acerque a los diferentes centros de atención

médica.

³ Sentencia T-228 de 2020

-

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

Ahora, frente al tratamiento integral, es evidente para la Sala que el

principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación

del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo

el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el

afectado presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos

y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la

debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un

tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio

se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la

vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada

servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma

patología.

Frente a la solicitud del recobro, no es del resorte de esta Sala en sede

constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico

cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos

generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto

que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por

parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de

presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo

impugnado emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de

Rionegro Antioquia.

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión

Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el

expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la

sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dadd60b2d7042f8071cc916850ecb8aecf8704049ee63a0a84996e08e613f664

Documento generado en 23/09/2022 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría Accionado: Colpensiones Radicado: 0561531040032022 00086 N.I TSA (2022-1245-5)



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 89

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Colpensiones
Radicado	0561531040032022 00086 N.I. (2022-1245-5)
Decisión	Revoca por hecho superado

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por la AFP Colpensiones en contra de la decisión proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada por Claudia María Mesa Echavarría.

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría

Accionado: Colpensiones Radicado: 0561531040032022 00086

N.I TSA (2022-1245-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Afirmó la accionante que se encuentra afiliada a la Aseguradora de

Fondos de Pensiones Colpensiones. Es pensionada por Invalidez desde el

año 2015 debido a un diagnóstico de cáncer de mama derecha y axila. El

pasado 3 de noviembre de 2021 la entidad mediante radicado Nº

2520_2021 le notificó que tal y como lo ordena la Ley se le haría la revisión

de la pensión de invalidez, otorgándole un plazo de 3 meses para la

respectiva revisión.

Advierte que, a pesar de haber aportado toda la documentación en

diferentes oportunidades para la referida revisión, la entidad sigue

solicitando documentación y poniendo plazos sin definir la situación de

fondo.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo resolviendo lo

siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la seguridad social dela señora CLAUDIA MARIA MESA ECHAVARRÍA identificada con

C.C. 43.675.813 en contra de la AFP COLPENSIONES, conforme a lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la AFP COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia,

proceda a efectuar el correspondiente estudio de toda la documentación

aportada por la accionante dentro del término, culminando certeramente

el trámite de revisión de su pensión de invalidez con una decisión de

fondo."

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría

Accionado: Colpensiones

Radicado: 0561531040032022 00086

N.I TSA (2022-1245-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la AFP

Colpensiones.

Indicó que mediante Oficio BZ2022_10270869-2207479 del 28 de julio de 2022

debidamente notificado al correo electrónico clmeza@hotmail.es se

resolvió la situación de fondo y le se indicó que, para que la prestación

económica se reactive, es necesario que inicie nuevamente el trámite de

revisión de invalidez, y se emita Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral

con un porcentaje superior al 50%.

Solicita se revoque la orden emitida por cumplimiento al fallo de tutela.

La Sala estableció comunicación con la accionante Claudia María Mesa

Echavarría quien informó haber recibido respuesta de fondo el 20 de agosto

de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste

de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la accionada.

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría

Accionado: Colpensiones

Radicado: 0561531040032022 00086

N.I TSA (2022-1245-5)

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho

superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Solución del problema jurídico.

La presente acción tenía por objeto que Colpensiones resolviera de fondo

la revisión de la pensión de invalidez de Claudia María Mesa Echavarría.

Según el memorial de cumplimiento presentado por la accionada, y las

constancias aportadas al trámite, ya se resolvió el amparo solicitado por la

parte actora.

Colpensiones resolvió de fondo la revisión de la pensión de invalidez de

Claudia María Mesa Echavarría. La Sala estableció comunicación con la

accionante quien informó ya haber recibido respuesta de fondo por parte

de Colpensiones.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado por

carencia actual de objeto respecto de la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho

superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría

Accionado: Colpensiones

Radicado: 0561531040032022 00086

N.I TSA (2022-1245-5)

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la

carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones

esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no

tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la

acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar

de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos

fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura

cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto,

terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez

constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la

accionada los ha garantizado".

Siendo así, se REVOCARÁ el fallo impugnado por hecho superado.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Constitución,

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría

Accionado: Colpensiones

Radicado: 0561531040032022 00086

N.I TSA (2022-1245-5)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado

Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia según lo expuesto en parte

motiva.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el

expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la

sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605916f3058a1bc59379d6c829bf589ba723d4dca2ebc7a1cde25b623750b946

Documento generado en 23/09/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: María Serafina Hernández Mas

Accionado: UARIV

Radicado: 058373104001202200164

(N.I. TSA 2022-1232-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 89

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	María Serafina Hernández Mas
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
Tema	Derecho de Petición
Radicado	058373104001202200164 (N.I. TSA 2022-1232-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en adelante UARIV contra la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia que tuteló el derecho fundamental de petición de María Serafina Hernández Mas.

Accionante: María Serafina Hernández Mas

Accionado: UARIV

Radicado: 058373104001202200164

(N.I. TSA 2022-1232-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Indica la accionante que es víctima del conflicto armado con ocasión al hecho victimizante de homicidio. El 1º de julio de 2022 presentó solicitud a la UARIV para que se realice la reprogramación de entrega de la indemnización administrativa e indique lugar y fecha

de entrega. No ha obtenido respuesta a la solicitud.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió: "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora MARÍA SERAFINA HERNÀNDEZ MAS, frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS Y DIRECTOR DE REPARACIONES. SEGUNDO: En consecuencia se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DIRECTOR DE REPARACIONES, procedan dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, a dar respuesta clara, concreta y de fondo, debidamente notificada, a la reclamación elevada por la señora MARÌA SERAFINA HERNÀNDEZ MAS, el día 1de julio de 2022, relacionada en el sentido de que ,realice la reprogramación de la indemnización administrativa e indique lugar y fecha de la entrega de la indemnización administrativa con ocasión al hecho victimizante de desaparición forzada perpetrada en contra de la humanidad de su hijo WILL PREDYS LAZA HERNANDEZ."

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la UARIV con los siguientes argumentos:

La solicitud fue contestada mediante comunicación del 28 de julio de 2022 pero no satisfizo lo solicitado. La orden no está llamada a prosperar toda vez que los recursos se encuentran reintegrados. La

Accionante: María Serafina Hernández Mas

Accionado: UARIV

Radicado: 058373104001202200164

(N.I. TSA 2022-1232-5)

UARIV con el fin de salvaguardar los recursos públicos por concepto

de indemnización administrativa, se vio en la obligación de

constituirlos como acreedores a varios sujetos a devolución en

cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público. Por consiguiente, debe realizarse el

procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la

Unidad para las Víctimas, debe adelantar el procedimiento necesario,

esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la

reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si se ha presentado un hecho superado respecto

de la pretensión constitucional o si se ha vulnerado el derecho de

petición.

3. Solución del problema jurídico.

La accionante asegura que, mediante solicitud realizada en ejercicio

del derecho de petición el 1° de julio de 2022 presentó solicitud a la

UARIV para que se realice la reprogramación de la indemnización

administrativa e indique lugar y fecha de entrega.

Accionante: María Serafina Hernández Mas

Accionado: UARIV

Radicado: 058373104001202200164

(N.I. TSA 2022-1232-5)

La entidad impugnante propone un hecho superado por haber dado

respuesta de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado,

resolviendo la petición previa a proferirse el fallo de primera instancia.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho

de petición¹ algunas de ellas son:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la

participación política y a la libertad de expresión.

2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el

sentido de lo decidido.

3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo

solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho

constitucional fundamental de petición.

4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se

concreta siempre en una respuesta escrita.

Aunque la UARIV brindó respuesta en el curso del trámite de tutela, se

observa que la respuesta no es de fondo.

La accionante es clara que la petición tiene como fin solicitar

reprogramación de la entrega de su indemnización administrativa. No

es de recibo que luego de expuesto el caso de forma detallada la

entidad le advierta que: "Por consiguiente, debe realizarse el

procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad

para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el

trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los

recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

_

Accionante: María Serafina Hernández Mas

Accionado: UARIV

Radicado: 058373104001202200164

(N.I. TSA 2022-1232-5)

mismos." (negrillas propias). La accionante advirtió de entrada por que

no fue posible realizar el cobro. La respuesta de la UARIV es evasiva y

no resuelve de fondo la solicitud planteada.

Por esa razón habrá de confirmarse la sentencia impugnada emitida

por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala de Decisión

Penal, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el

Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el

expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la

sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99640b9b7eab8023deb8301533f7d65034108cb9d65703afbae8ce45f5e20878

Documento generado en 23/09/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906 Acusado: Juan Esteban Sosa Lopera

Delito: Acto sexual violento

Radicado: 05-664-60-01254-2019-00015

(N.I. TSA 2022-1056-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la

Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija

fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para

el día viernes siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez y

TREINTA (10:30) HORAS.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e

intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia

a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura

virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y

corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por: Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b10f7b98169cca770cbc71a0f9b31e7780e4980e92897de23d41f19edfb8bd08

Documento generado en 23/09/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Radicado Interno: 2022-0436-6

Acusados: Luis Alfredo Mesa García y Beatriz Eugenia Salinas Sánchez

Delito: Fraude Procesal

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que se presentó oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia por los apoderados de del señor Mesa García.

Dentro del término otorgado para sustentar el recurso, se allegó la respectiva Demanda de Casación²; término que expiró el día veinte (20) de septiembre de 2022 siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ALEXIS TOBÓN NARANJO

¹ Archivo 16

² Archivo 20-21

³ Archivo 19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, septiembre veintitrés del dos mil veintidós.

Rdo: 2022-0436-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la defensa del señor Luis Alfredo Mesa García presentó y sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9aa3c64b11b851937efe016cfc7c5d714445d2450c2be51d8294578769e552a

Documento generado en 23/09/2022 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200399 **NI:** 2022-1313-6

Accionante: MARÍA SIMONÉ SOSSA MONTOYA EN REPRESENTACIÓN DE

JOHN ALEXANDER MONTOYA LÓPEZ

Accionado: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

Decisión: Concede

Aprobado Acta No 148 de septiembre 23 del 2022

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre veintitrés del año dos mil veintidós

VISTOS

La abogada María Simoné Sossa Montoya solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales al habeas data y petición de su representado John Alexander Montoya López presuntamente vulnerados por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta que por medio de auto N 245 del 2 de febrero de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia concedió la libertad condicional al señor John Alexander Montoya, una vez trascurrido el periodo de prueba por medio de auto N 665 del 7 de marzo de 2022 decretó la extinción de la sanción de la pena acumulada de 17 años y 7 meses de prisión. Para el 9 de mayo de 2022 el centro de servicios demandado emitió el respectivo paz y salvo.

Decisión: Concede

Asevera que el 24 de junio de la presente anualidad, elevó derecho de petición

ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia, con el fin de que oficiara a las autoridades a las que le informaron

sobre la sentencia condenatoria para retirar los antecedentes judiciales y

restablecer los derechos civiles y políticos suspendidos a su representado. El

26 de julio dicho despacho le informa que se encuentra en proceso de

notificación, al igual requirió al centro de servicios para lo pertinente. Aun así,

hasta la fecha aún persisten las anotaciones judiciales en la Policía Nacional y

la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como pretensión constitucional insta se tutelen sus derechos fundamentales

de petición, habeas data y en ese sentido se comunique de la extinción de la

pena a la Policía Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la

consecuente eliminación de las anotaciones judiciales.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

El día 7 de septiembre del año en curso, fue asignado a este despacho el

conocimiento de la presente acción de tutela, dentro de la cual la abogada

María Simoné Sossa Montoya manifestó actuar en representación de John

Alexander Montoya López, no obstante, se hizo necesario requerir a la

abogada, para que aportara el poder especial a ella otorgado por parte del

señor Montoya López para representar sus intereses en la presente acción

constitucional, así como las razones de la imposibilidad del representado para

interponerla por sí mismo, es por esto, que se inadmitió la demanda, y en su

lugar se otorgó 3 días para que procediera acreditar la legitimación para

actuar; así las cosas, el pasado 12 de septiembre de 2022 allegó a esta

Corporación el documento solicitado, subsanando así el requisito requerido.

Seguidamente, mediante auto del día 12 de septiembre de la presente

anualidad, se admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Centro de

Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y Antioquia, en el mismo acto se ordenó la vinculación del Juzgado

Página 2 de 13

Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y la Policía Nacional

de Colombia. Posteriormente se ordenó la vinculación de la Procuraduría

General de la Nación.

El Dr. Diego Herrera Lozano Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de

Antioquia, por medio de oficio 052 del 13 de septiembre de 2022, señaló que

ese despacho el día 22 de diciembre del año 2014 condenó al señor Montoya

López a la pena principal de 10 años de prisión, tras haber sido hallado

responsable del delito de secuestro simple, decisión que fue recurrida y

confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia. La cual luego de ser

inadmitida en la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, cobró ejecutoria el 4 de

julio del año 2019. Posteriormente se remitió a los Juzgados de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad para lo pertinente.

Finalmente solicita se desvincule a ese despacho de la presente acción

constitucional por cuanto no es el juzgado competente para resolver lo

requerido por el demandante, pues la información que reportan las páginas

web de la Policía Nacional, Registraduría Civil y otros, son entidades ajenas a la

Rama Judicial, no puede este operador judicial emitir orden alguna,

encaminada a la eliminación o supresión de dicha información, por cuanto no

tiene incidencia ni competencia en la gestión de sus bases de datos.

La Dra. Margarita María Bustamante Granada titular del Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio

1588 del 13 de septiembre de 2022, manifestó que correspondió a ese

despacho dentro del proceso con radicado CUI 050003107002201300324 la

vigilancia de la pena impuesta al señor Montoya López por medio de la

sentencia proferida el 22 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal

Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de Secuestro simple.

Por medio de auto interlocutorio N 2911 de julio 29 de 2019, decretó la

acumulación de las penas de 182 meses de prisión, acumuladas y redosificadas

Página 3 de 13

por el Juzgado Segundo de ejecución de Penas de Antioquia el 11 de octubre

de 2007, de las siguientes sentencias, la impuesta el 30 de noviembre de 2001

por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes por los delitos de tentativa

de homicidio y tentativa de Hurto. Condena impuesta por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Betania el 6 de junio de 2002 por el delito de lesiones

personales. Condena impuesta el 22 de mayo de 2001 por el Juzgado Segundo

Penal del Circuito de Andes por el delito de violación al Decreto 3664 de 1996.

Condena impuesta el 25 de agosto de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del

Circuito de Andes por el delito de Homicidio tentado.

Posteriormente, por medio de auto interlocutorio 245 del 2 de febrero de 2021

concedió al señor Montoya López la libertad condicional fijándose finalmente

un período de prueba de 358 días. Posteriormente el día 7 de marzo de 2022

decretó en favor del condenado la extinción de la pena por liberación

definitiva, ordenándose en el numeral cuarto, "Ejecutoriada esta decisión,

comuníquese lo decidido a las mismas autoridades que se les informó las

sentencias condenatorias y remítase la carpeta al Juzgado 02 Penal del Circuito

Especializado de Antioquia, para su archivo".

Seguidamente, el 26 de julio de 2022 y por solicitud de la defensa, requirió al

centro de servicios para que acreditara la comunicación a las autoridades

pertinentes.

Culmina su intervención solicitando desvincular a ese despacho judicial del

presente trámite constitucional, por falta de vulneración de derecho

fundamental alguno al señor Montoya López.

El intendente Jorge Tobón Estrada Administrador de Sistemas de Información

de la Sijin Meval, manifestó que, una vez auscultado el sistema de información

de antecedentes penales, registra anotación vigente del Juzgado de Ejecución

de Penas Medidas de Seguridad dentro del proceso 0343104002200400079 y

4079 por acumulación de procesos del Juzgado Segundo Penal del Circuito y

Juzgado Penal del Circuito de Andes.

Página 4 de 13

Señaló además que esa seccional solo es administradora de la información de

las actuaciones que las autoridades judiciales les notifican, pues debe ser la

misma autoridad judicial que les informe de cualquier adicción, modificación

o cancelación de registro pues no puede efectuarse de manera oficiosa.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio

N 1317 del 14 de septiembre de 2022, informó que el Juzgado Primero de

Ejecución de Penas vigiló la pena impuesta al señor Montoya López, por parte

del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Seguidamente, el 7 de marzo de 2022 decretó la extinción de la pena impuesta

al demandante.

Asevera que el 11 de agosto de 2022, procedió a remitir los formatos de

información a la Sijin de la Policía Nacional, la Registraduría y la Procuraduría

General de la Nación.

La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, reseña que

evidencia el reporte de extinción de la pena en favor del demandante por parte

del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medias de

Seguridad de Antioquia. Por lo que se encuentra actualizado

Por otro lado, indica que el certificado de antecedentes del accionante queda

con la Inhabilidad Legal para Contratar con el Estado del literal D, numeral 1,

artículo 8 de la Ley 80 de 1993; pues "se informa que la misma la genera la

sanción impuesta al señor Montoya López por parte del Juzgado Primero 2

Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la cual causa de manera

automática dicha norma; debiendo precisar que el Sistema SIRI contiene el

registro de las inhabilidades que podrían denominarse sanción, cuya existencia

depende de la decisión de una autoridad judicial o administrativa en los

términos y procedimientos señalados por la ley, como la inhabilidad para el

ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como pena accesoria

dentro de un proceso penal, qué para el caso sub examine fue de DIEZ (10)

Página 5 de 13

MESES; así mismo, aparecen las inhabilidades de carácter constitucional o

legal, cuya existencia no depende de la declaratoria de un juez o autoridad

administrativa en desarrollo de un proceso, sino de la aparición de un hecho

generador de la inhabilidad; ejemplo de esta es precisamente la inhabilidad

para contratar con el Estado, que se fundamenta en el literal D, numeral 1,

artículo 80. de la Ley 80 de 1993; inhabilidad visible en el certificado del

accionante con un término de cinco (5) años, con fecha final 16/01/2023."

Asevera que esa inhabilidad es distinta a la sanción impuesta dentro del

proceso sancionatorio de pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de

derechos y funciones públicas, pues mientras esta última hace parte de la pena

impuesta al accionante por cometer un acto delictivo, la otra encuentra un fin

constitucional distinto, como es garantizar la más alta idoneidad de quienes

pueden contratar con el Estado, en aras de salvaguardar la función pública, y

garantizar el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional

de Derecho.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de

conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto

1069 de 2015 y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la

acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la abogada María Simoné Sossa, solicitó se ampare en

favor de su representado John Alexander Montoya López sus derechos

fundamentales presuntamente conculcado por parte del Centro de Servicios

de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Página 6 de 13

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a

desatar y que es la causa de inconformidad de la demandante, lo es frente a la

actuación del centro de servicios demandado al omitir dar cumplimiento las

labores de publicidad conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio de auto

interlocutorio del día 7 de marzo de 2022 por medio del cual decretó la

extinción de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito

Especializado de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de

defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente

contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir

la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos

legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino

como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un

proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su

eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un

instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

Página 7 de 13

Decisión: Concede

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede

acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la

cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar

la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben

cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda

el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios

derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría

improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es

que señor John Alexander Montoya López, insta por la protección

constitucional de sus derechos fundamentales al habeas data y petición, al

omitir el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de

Antioquia dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en auto interlocutorio N° 665

calendado el 7 de marzo de 2022 por medio del cual decretó la extinción de la

pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de

Antioquia. Realizando las diferentes labores de publicidad a las autoridades a

las que se le informó de la emisión de la sentencia condenatoria, y estas a su

vez, actualicen la información que reposan en su base de datos. Señalando con

ello actuaciones nocivas para sus derechos fundamentales.

Por su parte la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia, asintió

que decretó la extinción de la pena impuesta al señor Montoya López por el

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Además,

añadió que ordenó en varias oportunidades al centro de servicios adscrito a

esos despachos que efectuara las labores de comunicación de la extinción de

la condena a las autoridades pertinentes.

Página 8 de 13

Por su parte, en su pronunciamiento el secretario del Centro de Servicios

Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Antioquia, informó que remitió con destino a la Sijin de la Policía Nacional,

la Registraduría y la Procuraduría General de la Nación las comunicaciones

pertinentes. Para probar lo anterior adjunta a la respuesta la constancia de

remisión.

En ese sentido, esta Magistratura, procedió a indagar en la página web de la

Policía Nacional de Colombia en la consulta de antecedentes penales, con el

documento de identidad 98.452.027 arroja que el señor Montoya López

"ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA".

Por otro lado, en la página web de la Procuraduría General de la Nación, al

consultar con el número de cedula 98.452.027 registra la anotación de

INHABILIDAD LEGAL PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, identificado con el Siri

201211649.

Po su parte, el Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Antioquia, el día

13 de septiembre de 2022, según constancia que adjunta a la respuesta de

tutela, comunicó de la extinción la pena, remitiendo las respectivas constancias

de comunicación de los formatos de extinción a las direcciones de correo

electrónico <u>meval.sijrcjudi@policia.gov.co</u>, <u>ahidalgo@registraduria.gov.co</u>,

siri@procuraduria.gov.co, y las constancias de entrega efectiva por medio de

las direcciones electrónicas señaladas.

Respecto al tema que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia SU139 de

2021, señaló lo siguiente:

DERECHO AL HABEAS DATA-Fundamental autónomo/DERECHO AL HABEAS DATA-Alcance

y contenido

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos.

Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con

Página 9 de 13

Accionado: Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).

DATOS PERSONALES Y BASES DE DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON **ANTECEDENTES PENALES-**Particularidades

Al administrar la base de datos sobre antecedentes penales, la Policía Nacional cumple una función pública que, además de estar sujeta de forma estricta al principio de legalidad, debe ceñirse a los principios y reglas que gobiernan la administración de datos personales. Igualmente, comoquiera que los antecedentes judiciales son datos personales de carácter negativo, que permiten identificar, reconocer y singularizar a un individuo, es claro que su acceso y conocimiento de parte del titular de la información es objeto de protección constitucional a través del habeas data.

Posteriormente señaló lo siguiente:

Por lo que respecta a esta cuestión, hay que señalar que el derecho a acceder al dato impone dos deberes correlativos de parte del administrador de la base de datos. Por un lado, suministrar oportunamente la información y que esta sea clara, completa, oportuna y cierta. Y, por otro lado, desplegar las actuaciones necesarias con el fin de que tales datos se conserven y se mantengan actualizados. [94] De igual manera, la Corte ha hecho énfasis en que el administrador de la base de datos debe garantizar la existencia de mecanismos que hagan efectivo el derecho del titular de conocer la información que sobre sí mismo se encuentra almacenada. Así, en la Sentencia C-1011 de 2008, se recalcó que el alcance del principio de acceso a la información está en íntima relación con el principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, el cual prescribe que "toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté en bases de datos, registros públicos o privados."

Merece la pena señalar, como presupuesto inicial del análisis, que hoy en día la Policía Nacional de Colombia omite emplear cualquier leyenda que permita inferir la existencia de antecedentes penales en cabeza de una persona, incluidos los casos en que se haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena. En este último escenario, el administrador de los datos utiliza la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales". Por su parte, en el evento en que una persona se encuentra en ejecución de una sentencia condenatoria el sistema tampoco arroja alguna leyenda que permita inferir la existencia de antecedentes, pues utiliza la expresión: "actualmente no es requerido por autoridad judicial".

Es preciso manifestar que cuando se comprueba judicialmente que se declaró

la pena cumplida, prescrita o extinguida por muerte del procesado, se podrán

suprimir de la base de datos de acceso abierto las anotaciones judiciales de los

condenados, salvo ley en contrario, máxime si dicha divulgación arroja

afectaciones a derechos, fundamentales y en ese sentido resulte perjudicado

en su esfera social y laboral.

Por otra parte, conforme a la respuesta brindada por la Procuraduría General

de la Nación, la inhabilidad para contratar con el estado difiere a la inhabilidad

del ejercicio de derechos y funciones públicas que demanda la actora, pues la

primera de ellas tiene un carácter constitucional y no sancionatorio. En

consecuencia, considera esta Sala que en el presente asunto la procuraduría

actualizó la base de datos conforme a la comunicación de la extinción de la

pena impuesta al señor Montoya López.

Respecto a la Policía Nacional de Colombia, en su pronunciamiento señala que

desconoce de la notificación de la extinción de la pena en favor del

demandante lo que difiere con las constancias de notificación que adjuntó el

centro de servicios demandado, pues en ellas se puede verificar sobre la

debida labor de publicidad a esa entidad desde el 13 de septiembre de la

presente anualidad.

Corolario de lo anterior, es evidente que no es necesario ahondar más en el

tema para que sea evidente la vulneración de derechos fundamentales al

accionante. En consecuencia, esta Sala CONCEDE el amparo Constitucional

deprecado por el señor John Alexander Montoya López a través de apoderada

judicial, y en ese sentido se ORDENA a la Policía Nacional de Colombia, que

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del

presente fallo, proceda actualizar la base de datos de esa entidad, conforme a

lo ordenado en auto interlocutorio N° 665 del 7 de marzo de 2022 proferido

por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia, el cual le fue notificado por medio de correo electrónico el pasado

13 de septiembre de 2022.

Página **11** de **13**

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en

el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de

2022.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, sede Constitucional, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados

por la abogada María Simoné Sossa Montoya en representación de John

Alexander Montoya López en contra de la Policía Nacional de Colombia; de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Policía Nacional de Colombia, que dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo,

proceda actualizar la base de datos de esa entidad, conforme a lo ordenado en

auto interlocutorio N° 665 del 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de

conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el

cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su

eventual revisión.

Página **12** de **13**

Decisión: Concede

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Magistrado en calamidad doméstica

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 762dca76ec991297a5b3fbbf4b97ff27097ad32b3daddca9c922a31a129b0634

Documento generado en 23/09/2022 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Rdo. 2022-0215-6

ACUSADO: CESAR ANDRÉS CARDONA ÚSUGA

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el Doctor JOSÉ DEL Carmen Sarabia León en calidad de apoderado del señor César Andrés Cardona Úsuga, dentro del término oportuno interpuso¹ y sustentó el recurso de impugnación especial²; es de resaltar durante el término conferido a los sujetos procesales no recurrentes no se arribó por éstos pronunciamiento alguno

Se indica al H. Magistrado que dicho término expiró el pasado veinte (20) de septiembre del año que avanza.(2022)³

Medellín, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)



² Archivo 21-22

¹ Archivo 19

³ Archivo 23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rdo. 2022-0215-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Defensor del señor César Andrés Cardona Úsuga presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{ea355e60cd448f7295578e617888224977389d6b2cae8dfe8196cc04730e7718}$

Documento generado en 23/09/2022 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

RADICADO INTERNO: 2022-0540-6

ACUSADO: OSWALDO LEONECHEVERRI HINCAPIE

DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVO

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que la Doctora Claudia Patricia Morales Manrique en calidad de apoderada del señor OSWALDO LEÓN ECHEVERRI HINCAPIÉ presentó oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término otorgado para sustentar el recurso, se allegó la respectiva Demanda de Casación²; término que expiró el día veintinueve (29) de agosto de 2022 siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

ALEXIS TOBÓN NARANJO Secretario

¹ Archivo 11-12

² Archivo 14-15

³ Archivo 13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, septiembre dos (02) de 2022.

Rdo: 2022-0540-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada del señor Oswaldo león Echeverri Hincapié presentó y sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cd5ce7b93ff12cd7772324e2c5d4e2f3640f3eaf42805501b82b5043748c53d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica